



Departamento Norte de Santander
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 102 C
Distrito Judicial de Cúcuta

Correo: j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

CLASE DE PROCESO	INTERDICCION JUDICIAL
DEMANDANTE	MYRIAM EVILA DELGADO ROJAS
DISCAPACITADO	CARLOS MARIO MEDRANO DELGADO
RADICACION	5400131600052014-00386-00
ASUNTO:	ALLEGAR INFORME DE VALORACION DE APOYOS
FECHA DE PROVIDENCIA:	Marzo Treinta y uno (31) De Dos Mil Veintidós (2022).

Nuevamente al despacho el presente proceso de interdicción judicial, del cual la señora **MYRIAM EVILA DELGADO ROJAS** guardadora definitiva allega certificación medica suscrita por psiquiatría respecto de su hijo **CARLOS MARIO MEDRANO DELGADO**.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2°, del artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, y antes de fijar fecha para llevar a cabo una audiencia y efectuar la revisión de su situación jurídica del señor **CARLOS MARIO MEDRANO DELGADO**, y determinar si se requiere de la adjudicación judicial de apoyos, se dispondrá requerir nuevamente a las partes para que lleguen el informe de valoración de apoyos, requerido en el auto del 04 de marzo del año en curso.

Por lo anterior esta operadora judicial Ordena:

1°. Requerir nuevamente a los señores **JAVIER HELI MEDRANO BERMUDEZ** a través de su apoderado y a la señora **MYRIAM EVILA DELGADO ROJAS** como demandante y guardadora definitiva del señor **CARLOS MARIO MEDRANO DELGADO**, para que alleguen dentro del término de veinte (20) días, un informe de valoración de apoyo de acuerdo con lo determinado en los numerales 1° y 2° del artículo 56 Ley 1996 de 2019.

2°. Solicitar nuevamente y por última vez al señor **JAVIER HELI MEDRANO BERMUDEZ** a través de su apoderado, para que alleguen lo requerido y se pronuncien si desean o no continuar con la presente solicitud toda vez que han guardado silencio a los requerimientos efectuados por este despacho.

3°. librar oficios a los interesados transcribiendo los lineamientos que debe contener el informe de valoración de apoyos, tal y como lo consagra el numeral 2° del artículo 56 de la ley 1996 de 2019, anexar copia del presente auto a través de los correos aportados.

4°. Una vez recibido el informe de valoración se resolverá lo dispuesto en la ley 1996 de 2019.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

<p>JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CÚCUTA EN ORALIDAD</p> <p>En ESTADO No 058 de fecha 01/04/2022 se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C.G.P.</p> <p>SHIRLEY PATRICIA SORACÁ BECERRA Secretaria</p>

Firmado Por:

Socorro Jerez Vargas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **50ef69b08788c50e53847eec062009e54f16227a3d467d481537b1cd6eea9937**

Documento generado en 31/03/2022 03:49:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD

PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

Email: j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 5753348

CLASE DE PROCESO: DIVORCIO
DEMANDANTE: DIANA JOSEFA OROZCO
FERNANDEZ
DEMANDADO: MIGUEL EDGARDO GOMEZ MEZA
RADICACION: 5400131600052021 00519 00
ASUNTO: INADMISIÓN DEMANDA DE RECONVENCIÓN
FECHA DE PROVIDENCIA: TREINTA Y UNO (31) DE MARZO DE 2022

SE INADMITE el presente escrito de demanda para que la parte demandante subsane sus vicios en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, con fundamento en las siguientes causales:

Las **pretensiones** no están expresadas con precisión y claridad. (Arts. 90.1 y 82.4 CGP) Se requiere a la parte interesada con el fin de que aclare la pretensión primera, ya que es una medida provisional, la séptima, octava y novena, no son propias del proceso declarativo de divorcio.

Los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones no están debidamente determinados, clasificados o numerados (Arts. 90.1 y 82.5 CGP). Con relación a los hechos, el Despacho solicita que sean más determinantes en cuanto a modo, tiempo y lugar, expresando de manera exacta los derechos del hijo en común, en cuanto a alimentos, como se cancelan, custodia y régimen de visitas.

Se requiere a la parte interesada para que rinda claridad sobre cuales hechos van a ser probados con la prueba testimonial relacionada, de conformidad con el art. 212 del C.G. del P. Es preciso que determine los testigos que hechos vana aprobar con su declaración

Las demás que exige la ley (Arts. 90.1, 82.11 CGP).

- No se indicó la dirección completa correos electrónicos de los dos primeros testigos, donde recibirán notificaciones personales. (Art. 90.1, 82.10 CGP).
-
- Establece el Decreto 806 del año 2020 en su art. 8 lo siguiente: "...*El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar...*". Por lo anterior se le requiere para que informe como adquirió la respectiva dirección electrónica del sujeto pasivo.

Reconócase personería jurídica al Dr. Carlos Alberto Almeida Hernández, identificado con la C.C. No. 88.269.190 de Cúcuta y T.P. No. 360.665 del C.S. de la J. para actuar como apoderado judicial de la demandante en reconvención, conforme al escrito del memorial poder conferido.



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD

PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

Email: j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 5753348

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
DE CÚCUTA EN ORALIDAD**

En ESTADO No 58 de fecha **01/04/2022** se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art.. 295 del C. G. P.

SHIRLEY PATRICIA SORACA BECERRA
Secretaria

Firmado Por:

Socorro Jerez Vargas

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45d53dc130904c8427f4adbf68298abf4d21f07a8af30d43d6fe5dfb710aa36e**

Documento generado en 31/03/2022 03:49:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C**

Email: j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 5753348

CLASE DE PROCESO: CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES
DEMANDANTE: NANCY ARAQUE GONZALEZ
DEMANDADO: JAIRO ALFONSO YAÑEZ MORALES
RADICACION: 54001316000520210053800
FECHA PROVIDENCIA: TREINTA Y UNO (31) DE MARZO DE 2022

Al Despacho el proceso de la referencia, para decidir lo que en Derecho corresponda así:

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que precede, este Despacho judicial, procede a poner en conocimiento de la abogada la sentencia proferida por la Honorable Corte Constitucional Sentencia C. 420-20.

Adicionalmente ratificar que el modelo que este juzgado mantiene en la plataforma del juzgado de notificación personal, es precisamente para evitar la confusión que acá se presenta al interpretar las normas.

Se le recuerda a la togada que mediante auto del 21 de febrero del año en curso se expresó “No obstante lo anterior y revisada, la notificación efectuada, se procede a requerirlo, para que proceda a realizar nuevamente la notificación a la partedemandada, ya que la misma debe contener lo establecido en el art. 8 del decreto legislativo No 806 del 4 de junio de 2020 expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, es decir, al momento de notificar personalmente debe remitir el traslado y auto, con una comunicación de notificación en la que indique, **“que se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.”**”.

Por ello la notificación aportada debe cumplir con lo anteriormentereferido, a fin detenerla en cuenta; así mismo, se debe aportar el acuso de recibo respectivo y la certificación emitida por la empresa de servicio postal.” El resaltado es del juzgado.

Se le aclara a la abogada que esta errada en la interpretación que da a la notificación personal, por cuanto al referirse al artículo 291 del C.G:P. debe cumplir entonces con el art. 292 del C.G:P., pero no es posible por cuanto la notificación que envió, manifiesta que debe presentarse al juzgado, se le recuerda que desde marzo del año 2020, no se atiende de forma personal a ninguna persona, y menos en el proceso de la referencia que todo es virtual, y dando aplicación al artículo 8 del decreto 806-2020, que esta vigente y fue objeto de control constitucional debe cumplir con lo allí indicado.

Se reitera entonces lo requerido en el auto del 21 de febrero del año en curso, en ara de evitar nulidades posteriores y desgaste del aparato judicial.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



**DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C**

Email: j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono 5753348

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
DE CÚCUTA EN ORALIDAD**

En ESTADO No **058** de fecha **01/04/2022** se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C.G.P

SHIRLEY PATRICIA SORACÁ BECERRA
Secretaria

Firmado Por:

Socorro Jerez Vargas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
8b4ece0176c7662a0005053a9a75d9d9517ca5
f0f69bae70ca37177c8d853085
Documento generado en 31/03/2022 04:36:18
PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO DE CUOTA DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: KARLA STEFANIA RAMIREZ BITAR
Correo electrónico: karla_bitar7@hotmail.com
DEMANDADO: GUSTAVO ANDRES JOSÉ BOSCH MEJÍA
Correo Electrónico: andresbosch311088@gmail.com
RADICACION: 54001-31-60-005-2022-00111-00
ASUNTO: MANDAMIENTO DE PAGO
FECHA DE PROVIDENCIA: TREINTA Y UNO (31) DE MARZO DE 2022

Subsanada en debida forma y reunidos los requisitos de la demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS, instaurada por KARLA ESTEFANIA RAMIREZ BITAR, quien actúa a través de apoderado judicial, y dentro del término legal, solicita en acción ejecutiva se libre mandamiento de pago en contra del señor GUSTAVO ANDRES JOSÉ BOSCH MEJÍA por las cuotas de alimentos ordinarias dejadas de cancelar por el demandado y detalladas como sigue:

AÑO 2013

- valor de LA CUOTA (\$500.000) del mes de noviembre a diciembre y extra de diciembre, dando un valor por MILLON QUINIENTOS MIL PESOS MCTE (\$1.500.000)

AÑO 2014

- valor del incremento de la cuota alimentaria para el año 2014, por valor de (\$522.500) de enero a diciembre, además de los valores dejados de pagar de la cuota extra de junio y la cuota extra de diciembre, cada una por un valor igual a la cuota establecida como cuota de alimentos; dando un valor por SIETE MILLONES TRESCIENTOS QUINCE MIL PESOS MCTE (\$7.315.000)

AÑO 2015

- valor del incremento de la cuota alimentaria para el año 2015, por valor de (\$546.535,00) de enero a diciembre, además de los valores dejados de pagar de la cuota extra de junio y la cuota extra de diciembre, cada una por un valor igual a la cuota establecida como cuota de alimentos; dando un valor por SIETE MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL CUATROSCIENTOS NOVENTA PESOS MCTE (\$7.651.490)

AÑO 2016

- valor del incremento de la cuota alimentaria para el año 2016, por valor de (\$584.792,45) de enero a diciembre, además de los valores dejados de pagar de la cuota extra de junio y la cuota extra de diciembre, cada una por un valor igual a la cuota establecida como cuota de alimentos; dando un valor por OCHO MILLONES CIENTO OCHENTA Y SIETE MIL NOVENTA Y CUATRO PESOS CON 3 CENTAVOS MCTE (\$8.187.094,3)

AÑO 2017

- valor del incremento de la cuota alimentaria para el año 2017, por valor de (\$625.727,92) de enero a diciembre, además de los valores dejados de pagar de la cuota extra de junio y la cuota extra de diciembre, cada una por un valor igual a la cuota establecida como cuota de alimentos; dando un valor por OCHO MILLONES SETECIENTOS SESENTA MIL CIENTO NOVENTA PESOS CON OCHENTA Y OCHO CENTAVOS MCTE (\$8.760.190,88)



**DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C**

AÑO 2018

- valor del incremento de la cuota alimentaria para el año 2018, por valor de (\$662.645,87) de enero a diciembre, además de los valores dejados de pagar de la cuota extra de junio y la cuota extra de diciembre, cada una por un valor igual a la cuota establecida como cuota de alimentos; dando un valor por NUEVE MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL CUARENTA Y DOS PESOS CON DIESCIOCHO SENTAVOS MCTE (9.277.042,18)

AÑO 2019

- valor del incremento de la cuota alimentaria para el año 2019, por valor de (\$702.404,62) de enero a diciembre, además de los valores dejados de pagar de la cuota extra de junio y la cuota extra de diciembre, cada una por un valor igual a la cuota establecida como cuota de alimentos; dando un valor por NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y TRES MIL SEISCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS CON SESENTA Y OCHO CENTAVOS MCTE (\$9.833.664,68)

AÑO 2020

- valor del incremento de la cuota alimentaria para el año 2020, por valor de (\$744.548,90) de enero a diciembre, además de los valores dejados de pagar de la cuota extra de junio y la cuota extra de diciembre, cada una por un valor igual a la cuota establecida como cuota de alimentos; dando un valor por DIEZ MILLONES CUATROSCIENTOS VEINTI TRES MIL PESOS SEISCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS CON SEIS CENTAVOS (\$10.423.684,6)

AÑO 2021

- valor del incremento de la cuota alimentaria para el año 2021, por valor de (\$770.608,11) de enero a diciembre, además de los valores dejados de pagar de la cuota extra de junio y la cuota extra de diciembre, cada una por un valor igual a la cuota establecida como cuota de alimentos; dando un valor por DIEZ MILLONES SETESCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS TRECE PESOS CON CINCUENTA Y CUATRO CENTAVOS MCTE (\$10.788.513,54)

AÑO 2022

- valor del incremento de la cuota alimentaria para el año 2022, por valor de (\$847.668,92) de enero a marzo del año en curso; dando un valor por DOS MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y TRES MIL SEIS PESOS CON SETENTA Y SEIS CENTAVOS MCTE (\$2.543.006,76)

En consecuencia, con las pruebas que obran en el expediente, resulta a cargo del demandado una obligación clara, vencida expresa y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero y presta mérito ejecutivo, y por reunir los requisitos legales del artículo 411 del Código Civil, 133 y siguientes del Código del Menor, artículo 80 del C.G.P. Ley 1098 de 2.006 art. 129, se libraré el mandamiento de pago por los valores dejados de cancelar.

En consideración a lo antes expuesto, el JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CÚCUTA EN ORALIDAD,



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía Ejecutiva de Alimentos en contra del señor **GUSTAVO ANDRES JOSÉ BOSCH MEJÍA**, por la suma total de SETENTA Y SEIS MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS MCTE (\$76.279.686,94) suma de dinero equivalente a cuotas alimentarias ordinarias, e incrementos como se detalla en la parte motiva.

Además se libra mandamiento ejecutivo de pago, por las cuotas alimentarias, que se sigan causando durante la tramitación del proceso, más los intereses legales del 6% anual, hasta cuando efectivamente se verifique el pago de cada una de ellas, todo lo cual deberá pagar el demandado dentro del término de cinco (05) días de conformidad con lo normado por el artículo 431 Inciso 2° del C.G.P.

SEGUNDO.- NOTIFICAR el presente auto al demandado, señor **GUSTAVO ANDRES JOSÉ BOSCH MEJÍA**, en la forma establecida en el artículo 291 del Código de General del Proceso y decreto 806-2020, debe elaborar la parte interesada la Notificación y diligenciarla)

TERCERO: Dar a la presente demanda el trámite de proceso ejecutivo de menor cuantía.

CUARTO: De conformidad al inciso 6° del artículo 129 del Código de la infancia y la adolescencia, ofíciase a LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL "MIGRACION COLOMBIA" a fin de que el demandado no pueda salir del país sin prestar garantía suficiente que garantice la obligación alimentaria para su menor hijo.

QUINTO: OFICIAR a las Centrales de Riesgo, comunicándoles que el demandado **JOSE LUIS GARCÍA VELASQUEZ**, identificado con la C.C. No. 1.090.849.904, incurrió en mora en el pago de la obligación alimentaria.

SEXTO: NOTIFICAR personalmente el presente auto a la **DEFENSORA DE FAMILIA** adscrita al Juzgado martha.barrios@icbf.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE
CÚCUTA EN ORALIDAD

En ESTADO No. 058 de fecha 01/04/2022 se
notifica a las partes el presente auto, conforme
al Art. 295 del C.G. del P-

Firmado Por:

Socorro Jerez Vargas

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **970ad88a73ee9c89ba23415bcfca9238f8545335e789d86b4b9c1b97c5757522**

Documento generado en 31/03/2022 03:49:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

CLASE DE PROCESO: FIJACIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: MARIA DEL CARMEN VILLAMIZAR ROLON
Correo electrónico: dvillamiz15@uniminuto.edu.co
DEMANDADO: JORGE ENRIQUE VILLAMIZAR ROJAS
RADICACION: 54001-31-60-005-2022-00143-00
ASUNTO: INADMISIÓN
FECHA DE PROVIDENCIA: TREINTA Y UNO (31) DE MARZO DE 2022

SE INADMITE el escrito de demanda, para que la parte demandante subsane sus vicios en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, con fundamento en las siguientes causales:

Las demás que exige la ley (arts.90.1, 82.11CGP y DECRETO 806/2020)

Por disposición del Decreto 806 del año 2020 art. 6, la parte demandante desde la presentación deberá enviar copia electrónica de ella y sus anexos a los demandados, dentro de la presente acción no se evidencia el cumplimiento de lo anterior. – Establece el Decreto 806 del año 2020 en su art. 8 lo siguiente: "...El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar...".

Por lo anterior se le requiere para que informe como adquirió la respectiva dirección electrónica. Y envié copia de la demanda a la contraparte, este es un proceso de alimentos debiéndose notificar al demandado

La pretensión primera no establece por qué valor debe ser decretada la cuota de alimentos, debe establecer la pretensión principal sobre la cuota de alimentos a decretar; y no se condena, este no es un proceso penal.

El valor de la cuota a solicitar debe ser acorde con los gastos de los hijos, debe precisar

Los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones no están debidamente determinados, clasificados o numerados (Arts. 90.1 y 82.5 CGP) Debe el profesional del derecho redactar de forma más clara los hechos, Recordándole que estos son el fundamento fáctico de las pretensiones, deben ser hechos que correspondan al objeto de la demanda de conformidad con el art.129 de la ley 1098 del 2006. Razones por las cuales deben ser coherentes con ellas.

No se determinó dentro del acápite demandatorio de manera clara, los hechos que se pretenden probar a través del interrogatorio de parte arrimado, no se entiende la solicitud que refiere del interrogatorio de su cliente.



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

En el acápite PETICIONES ESPECIALES O MEDIDAS CAUTELARES, recordarle al profesional del derecho que este es un proceso de fijación de alimentos, y no ejecutivo de cuota de alimentos, debe corregir

Debe informar, cuántos hijos menores de 18 años tiene el demandado y cuantos mayores de 18 años que esté obligado a proporcionar alimentos.

El presente se notifica por estado que de conformidad con el art. 9 del decreto 806 de 2020, se fija virtualmente.

RECONOCER AL Dr. NELSON FERNANDO IDARRAGA MONTOYA, como apoderado judicial de la parte actora para los fines y efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE
CÚCUTA EN ORALIDAD

En ESTADO No. 058 de fecha 01/04/2022 se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C.G. del P-

Firmado Por:

Socorro Jerez Vargas
Juez
Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c636da588e76fcd9dd643297ebb1fe30655b153be974cd30c93e276ce5c887dc**

Documento generado en 31/03/2022 03:49:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO DE CUOTA DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: CINDY MARCELA TOLOSA ZABALA
Correo electrónico: cindy_tolosa@hotmail.com
DEMANDADO: JOHN JAIDER TARAZONA PEREZ
Correo Electrónico: joahpisc@hotmail.com y johntarazonap@gmail.com
RADICACION: 54001-31-60-005-2022-00144-00
ASUNTO: MANDAMIENTO DE PAGO
FECHA DE PROVIDENCIA: TREINTA Y UNO (31) DE MARZO DE 2022

Reunidos los requisitos de la demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS, instaurada por CINDY MARCELA TOLOSA ZABALA, quien actúa a través de apoderado judicial, y dentro del término legal, solicita en acción ejecutiva se libre mandamiento de pago en contra del señor JOHN JAIDER TARAZONA PÉREZ, por las cuotas de alimentos ordinarias dejadas de cancelar por el demandado y detalladas como sigue:

AÑO 2022

- TREINTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS MCTE (\$35.245), por concepto del no pago total de la obligación por cuota de alimentos del mes de enero.
- TRESCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS MCTE (\$385.245), por concepto de capital equivalente al no pago de la cuota alimentaria del mes de febrero.
- TRESCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS MCTE (\$385.245), por concepto de capital equivalente al no pago de la cuota alimentaria del mes de marzo.

En consecuencia, con las pruebas que obran en el expediente, resulta a cargo del demandado una obligación clara, vencida expresa y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero y presta mérito ejecutivo, y por reunir los requisitos legales del artículo 411 del Código Civil, 133 y siguientes del Código del Menor, artículo 80 del C.G.P. Ley 1098 de 2.006 art. 129, se libraré el mandamiento de pago por los valores dejados de cancelar.

En consideración a lo antes expuesto, el JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CÚCUTA EN ORALIDAD,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía Ejecutiva de Alimentos en contra del señor **JHON JAIDER TARAZONA PEREZ**, por la suma total de OCHOCIENTOS CINCO MIL SETECIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS MCTE (\$805.735) suma de dinero equivalente a cuotas alimentarias ordinarias, e incrementos como se detalla en la parte motiva.



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

Además se libra mandamiento ejecutivo de pago, por las cuotas alimentarias, que se sigan causando durante la tramitación del proceso, más los intereses legales del 6% anual, hasta cuando efectivamente se verifique el pago de cada una de ellas, todo lo cual deberá pagar el demandado dentro del término de cinco (05) días de conformidad con lo normado por el artículo 431 Inciso 2° del C.G.P.

SEGUNDO.- NOTIFICAR el presente auto al demandado, señor **JOHN JAIDER TARAZONA PEREZ**, en la forma establecida en el artículo 291 del Código de General del Proceso y decreto 806-2020, debe elaborar la parte interesada la Notificación y diligenciarla)

TERCERO: Dar a la presente demanda el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía.

CUARTO: De conformidad al inciso 6° del artículo 129 del Código de la infancia y la adolescencia, ofíciase a LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL "MIGRACION COLOMBIA" a fin de que el demandado no pueda salir del país sin prestar garantía suficiente que garantice la obligación alimentaria para su menor hijo.

QUINTO: OFICIAR a las Centrales de Riesgo, comunicándoles que el demandado **JOHN JAIDER TARAZONA PEREZ**, identificado con la C.C. No. 1.091.382.787, incurrió en mora en el pago de la obligación alimentaria.

SEXTO: NOTIFICAR personalmente el presente auto a la **DEFENSORA DE FAMILIA** adscrita al Juzgado martha.barrios@icbf.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE
CÚCUTA EN ORALIDAD

En ESTADO No. 058 de fecha 01/04/2022 se
notifica a las partes el presente auto, conforme
al Art.. 295 del C.G. del P-

Firmado Por:

Socorro Jerez Vargas

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17c5a71fda4c6948f58edd4cea22434e83bc214b680042473a32ca978952b249**

Documento generado en 31/03/2022 03:49:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>